



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00153-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KENNY YULIETH DELGADO GUTIÉRREZ
CAUSANTE: GLORIA MILADYS GUTIÉRREZ MONTERO

Sería del caso impartir aprobación a la refacción al trabajo de partición allegada por la auxiliar de la justicia, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Es indispensable expresar el área, la ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que identifiquen el inmueble 190-87810, pues se reitera que la sentencia al versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7° art. 509 CGP). Además, es una exigencia estipulada en el párrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

De igual forma, se advierte nuevamente que en las partidas segunda a sexta de las hijuelas primera y segunda de activos distribuidos en la liquidación de la sociedad conyugal, la partidora indicó que se *“adjudica el 50% del 2.63%”*, cuando se debe estipular el porcentaje con total claridad, como se justificó en providencia anterior.

Por lo tanto, debe expresar que lo adjudicado es el 1,315% del inmueble respectivo y según corresponda en cada partida; aunque hizo lo propio cuando referenció los avalúos de cada bien, dicho porcentaje debe ser trasladado al inicio de la partida para reemplazar el *“50% del 2.63%”*, con el propósito de que no se genere confusión alguna.

Las mismas reglas deben ser consideradas para la distribución del acervo herencial.

Adicionalmente, se hace hincapié en la necesidad de deducir o restar (núm. 2° y 3° art. 1016 C.C.) el pasivo del activo inventariado, tanto en la liquidación de la sociedad conyugal como en la liquidación herencial.

Establecido el patrimonio líquido = activos menos (-) pasivos, se debe liquidar inicialmente la sociedad conyugal (inc. 2° art. 487 CGP) y luego la herencia de la señora Gloria Miladys Gutiérrez Montero, como efectivamente se hizo.

Sin embargo, la partidora debe reservar parte del activo para el pago del pasivo inventariado, pues este es un mandato con respaldo legal, como se explicó en proveído anterior.

Bajo esas consideraciones, se ordena la segunda refacción del trabajo de partición y se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con la carga procesal aquí

impuesta. De lo contrario, será reemplazada y se le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, en atención a lo contemplado en el artículo 510 del estatuto procesal vigente.

Finalmente, como en el expediente no se vislumbra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- haya dado respuesta al requerimiento efectuado en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto que abrió la sucesión, se ordenará oficiarles nuevamente para que envíen la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Para ello, se adjuntará el acta de la diligencia de inventario y avalúos del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb694e17ed03a7045ce0089dbfb122cff7ce60bdd51e86f805603a6900456d3**

Documento generado en 12/01/2024 02:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**